Resolución Directoral Nº 2234 -2018-0EFA/DFAI

Expediente Nº 1280-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°**: 1280-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : SOLITARIA

UBICACIÓN : DISTRITO DE LARAOS. PROVINCIA DE

YAUYOS. DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima.

2 8 SET. 2013

H.T. N° 2016-I-043369

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1364-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera San Valentín S.A.; y,

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 6 al 8 de mayo de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Solitaria" de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 8 de mayo de 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) e Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1647-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>).
- 2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 172-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión<sup>4</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1597-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 20 de junio del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 2 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

Registro Único de Contribuyentes Nº 20153288519.

Páginas 71 al 81 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 10 del Expediente N° 1280-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

- Páginas 48 al 57 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 10 del expediente.
- <sup>4</sup> Páginas 2 al 9 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 10 del expediente.
- Folios 11 al 16 del expediente.
- Folio 17 del expediente.
- Escrito con registro N° 65277. Folios 24 al 28 del expediente.



- El 23 de agosto de 2018, la Subdirección notificó al administrado<sup>8</sup> el Informe Final 5. de Instrucción N° 1364-2018-OEFA/DFAI/SFEM9 (en adelante, Informe Final).
- El 13 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe 6. Final (en lo sucesivo, segundo escrito de descargos)<sup>10</sup>.

#### NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO II. **EXCEPCIONAL**

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento v permisos para la promoción v dinamización de inversión en el país; por lo que. corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es 8. distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias11, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del (i) infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que (ii) sancione la infracción administrativa.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y, la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Folios 42 del expediente.

Folios 29 al 41 del expediente.

Folios 43 al 63 del expediente.



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar el derrame de lodos durante las operaciones de mantenimiento a la bomba de lodos que forma parte de la PTARI<sup>12</sup>
- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en los sucesivo, RPGAAE), concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA)
- 10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE<sup>13</sup> y en el artículo 74° de la LGA<sup>14</sup>, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
- 11. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado

"Hallazgo N° 01:

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI), se observó una tubería de HDP de 6" que salía de la base de la poza de sedimentación que forma parte de la PTARI, y llegaba hasta un metro cerca de la poza de bombeo de lodos, donde se observó sedimento dispuesto sobre el suelo al costado de esta poza que también forma parte de la PTARI".

Página 78 del archivo en digital contenido en un disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 72 al 74 del Anexo 5 contenidas en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe Preliminar (páginas 1018 al 1137), el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 74".- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

JOBO DEFA-SOL



- 12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, se detectó una tubería de HDPE de 6" que salía de la base de la poza de sedimentación que forma parte de la PTARI, y llegaba hasta un metro cerca de la poza de bombeo de lodos, donde se observó sedimento dispuesto sobre el suelo al costado de la poza de bombeo de lodos. Asimismo, se observó una tubería que sobresalía de la poza de bombeo de lodos, pero no tenía conexión a ningún otro elemento. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 72 al 74 del Anexo 5 contenidas en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe Preliminar<sup>16</sup>.
- 13. Cabe indicar que, en la Resolución Subdirectoral<sup>17</sup>, luego de realizar el análisis del presente hecho imputado, se concluye que, el administrado no adoptó las medidas de previsión y control durante el mantenimiento de la bomba de lodos, toda vez que durante las acciones de supervisión se observó presencia de lodos en el suelo<sup>18</sup>.
- 14. En ese sentido se debe precisar que la presente imputación se circunscribe en estricto a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar el derrame de lodos durante las operaciones de mantenimiento de la bomba de lodos que forma parte de la PTARI.
- c) Análisis de descargos
- 15. El administrado, en su primer escrito de descargos, señaló los siguientes argumentos, los cuales se detallan a continuación:
  - (i) Sostuvo que, el derrame de lodo se produjo a consecuencia de un accidente de operación, entendiéndose el mismo como un suceso que surgió de manera inesperada o de manera fortuita que se generó días antes que se realizara la Supervisión Regular 2016, por falla de la bomba de lodos.
  - (ii) Como medida de contingencia se corrigió con el ingreso de un cargador frontal para construir un dique como barrera de separación en el suelo y contener los lodos derramados, para evitar el ingreso de lodos a la laguna Pacocha en forma inmediata y a la vez retirar con el mismo cargador la bomba de lodos para su reparación y posterior remediación de la zona afectada por el lodo, por lo que indica que sí se ha realizado la medida de previsión y control.

Folio 13 y reverso del expediente.

En este punto ver el desarrollo efectuado en la Resolución Subdirectoral respecto al presente hecho imputado (folios 13 y reverso del expediente).

Asimismo, es preciso indicar que, de conformidad al literal e) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, concordante con el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS, la autoridad instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo a la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. En ese sentido, la Autoridad Instructora ha evaluado la recomendación realizada por la Dirección de Supervisión respecto del hecho imputado, determinando que el administrado ha incurrido en la infracción correspondiente a la no adopción de medidas de previsión y control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE.



Página 78 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

Ver páginas 118 al 207 del Informe de Supervisión, el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



- (iii) Refiere que en el Ítem N° 9 del expediente 1280-2018<sup>19</sup>, hace suponer que la presencia de lodos detectados durante la supervisión regular 2016, se debe a un evento operacional al ingresar el cargador frontal para el retiro de la bomba de lodos para su mantenimiento, lo cual no se ajusta a la verdad.
- (iv) Por otro lado, precisa que, el término accidente es utilizado en el caso concreto como sinónimo de descuido no controlado inmediatamente y no como un accidente ambiental, cuyos orígenes y consecuencias son distintas y cuyo tratamiento de acuerdo a ley tiene protocolo especial.
- 16. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
  - (i) Se precisa que, en el presente caso, la obligación imputada, es por la no adopción de medidas de prevención y control con la finalidad de evitar una afectación al ambiente producto de las actividades realizadas. Es así que, el artículo 16° del RPGAAE tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente.

En ese sentido el hecho de alegar que el derrame de lodo fue como consecuencia de un accidente de operación, acaecido de manera inesperada por la falla de la bomba de lodos, no desvirtúa la presente imputación, toda vez que la imputación en contraste con la normativa aplicable, supone en estricto el contenido de dos (2) obligaciones que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos.

La primera supone que el administrado debe adoptar medidas de previsión antes que ocurra el evento y la segunda, se encuentra referida a la adopción de medidas de recuperación efectuadas después de ocurrido el evento, por lo cual tratándose o no de un accidente operacional o un suceso surgido de manera inesperado, el administrado debió adoptar oportunamente, las medidas de previsión control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos producto de lo acontecido, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa ni subsana la presente imputación.

- (ii) Lo alegado tampoco desvirtúa la presente imputación, toda vez que, el administrado menciona medidas de contingencia presentadas para la remediación de los efectos que generó el derrame de lodos en las operaciones de mantenimiento de la bomba de lodos, mas no menciona cuales fueron las medidas de previsión y control implementadas a fin de evitar que estos derrames ocurran, ya sea de manera fortuita o accidentalmente.
- (iii) Lo referido en el ítem 9 de la Resolución Subdirectoral es que la presencia de lodos se debe a un proceso operacional accidental, ocurrido al ingresar el cargador frontal para el retiro de la bomba de lodos para su mantenimiento correspondiente, cuya versión fue obtenida del mismo administrado por medio de los descargos presentados el 11 de enero del 2017 con registro N° 2017-E01-002776, por lo cual lo alegado en ese extremo tampoco logra



<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Entendiéndose para tal efecto a la Resolución Subdirectoral numeral 9.



desvirtuar la presente imputación, toda vez que lo citado en la resolución subdirectoral no supone ni hace suponer algo diferente a lo mencionado por el propio administrado.

Aunado a ello, se advierte una contradicción respecto de lo referido por el administrado, toda vez que lo indicado en su escrito del 11 de enero del 2017 es diferente a lo sustentado en el párrafo 1 de su primer escrito de descargos, donde indica que el cargador frontal ingresó para remediar el derrame ocurrido y no que dicho cargador fue el causante del derrame, por lo que lo referido por el administrado considerando sus versiones, las mismas no desvirtúan el presente hecho imputado, ya que en ambas circunstancias, se debieron adoptar las medidas de previsión y control para evitar el derrame de los lodos.

Para sustentar lo antes referido, se mostró un extracto del escrito N° 2776 del 11 de enero de 2017, en donde se puede advertir la versión inicial, es decir que el ingreso del cargador frontal fue lo que ocasionó el derrame de lodos<sup>20</sup>.

(iv) Al haber realizado la evaluación del derrame de lodos, producto de la no adopción de medidas de previsión y control, tal como se aprecia en el ítem 23 de la Resolución Subdirectoral<sup>21</sup>, este hecho califica como una emergencia ambiental, sin considerar en estricto el término de "accidente" con el que fue descrito por el administrado durante la supervisión.

En tal sentido, al encontrarse este hecho definido como una emergencia ambiental, el administrado estaba en la obligación no sólo de cumplir con la adopción de las medidas de previsión y control establecidas en la normativa ambiental pertinente, sino también estaba obligado a presentar el Reporte de Emergencias, de acuerdo a los plazos y procedimientos especificados en el reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de reporte de emergencias ambientales).

En consecuencia, se concluyó que los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos para este extremo del PAS, no logran desvirtuar la presente imputación, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente el administrado haya cumplido con adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar el derrame de lodos durante las operaciones de mantenimiento a la bomba de lodos que forma parte de la PTARI.

AND OFFICE OF STREET

Sin perjuicio de lo anterior, y de la revisión integral de su escrito de descargos, se señaló que lo alegado y presentado por el administrado respecto de las acciones realizadas con posterioridad, conducentes a evidenciar la corrección del hecho imputado N° 2²² sería considerado como medios probatorios para ser analizados en la correspondiente sección de medidas correctivas del Informe Final, pero para el presente hecho imputado y no para el hecho imputado N° 2 del presente PAS.

Ver folio 31 reverso del expediente.

Ver folio 15 del expediente.

Ver folios 26 y fotografías contenidas en el Anexo 01 (páginas 27 y 28 de su escrito de descargos).



- 17. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
- 18 No obstante, sobre este punto, la Dirección considera pertinente precisar que, las medidas de previsión y control a las que estaba obligado el administrado a realizar a fin de definir el cumplimiento del presente hecho imputado, podrían evidenciarse por ejemplo, con la implementación de cunetas (canales revestidos) para la tubería de 6" que traslada los lodos provenientes de la PTARI, implementación de un canal revestido con geomembrana que va desde la PTARI, sobre el terraplén y el muro hasta la poza de bombeo de lodos, ya que con ello se contendría cualquier tipo de derrame o fuga de lodos, conduciéndolo hacia la poza de bombeo, asimismo, implementación de procedimientos sobre el mantenimiento de la bomba eléctrica de lodo, manejo de lodos PTARI y mantenimiento de la PTARI que garanticen la revisión y verificación del estado de los equipos, tuberías. bridas de acople y válvulas check de la bomba, ya que el buen desempeño de estos componentes es esencial para prevenir derrames durante la ejecución de esta actividad, así como capacitaciones del personal involucrado respecto de los procedimientos para el Manejo de Lodos en la PTARI.
- 19. Ahora bien, respecto de las actividades de recuperación, estas deben suponer el cumplimiento en estricto de la limpieza total del área afectada, así como la remediación de la misma, con evidencia de los resultados en relación al componente afectado (suelo), es decir monitoreo del área, cumplimiento de los estándares de calidad de suelo o cualquier otro medio de prueba que acredite efectivamente que se cumplió con realizar la segunda obligación contenida en la normativa aplicable (artículo 16 del RPGAAE).
- 20. En su segundo escrito de descargos, el administrado, no ha presentado argumentos ni medios probatorios a fin de desvirtuar la presente imputación, no obstante respecto a las medidas correctivas propuestas en el Informe final para este extremo del PAS, el administrado refiere haber realizado acciones con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas correctivas propuestas.
- 21. En ese sentido, a fin de no vulnerar su derecho de defensa, se debe señalar que lo alegado y presentado respecto de las acciones realizadas con posterioridad, serán consideradas como medios probatorios para ser analizados en la correspondiente sección de medidas correctivas de la presente Resolución.
- 22. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto el administrado cumplió con adoptar las medidas de previsión y control conforme lo establece la obligación ambiental contenida en el artículo 16° del RPGAAE.
  - 23. Es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>23</sup> (en

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 171".- Carga de la prueba



adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual, se debe advertir que, lo presentado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del presente hecho imputado.

- 24. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar el derrame de lodos durante las operaciones de mantenimiento a la bomba de lodos que forma parte de la PTARI.
- 25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1597-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental producto del derrame de lodos, evento detectado en la unidad fiscalizable Solitaria durante la Supervisión Regular 2016<sup>24</sup>
- a) <u>Cuestión previa: Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA</u>
- 26. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>25</sup>
- 27. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse<sup>26</sup>.

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.



<sup>171.2</sup> Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>&</sup>quot;Informe de Supervisión Nº 172-2017-OEFA/DS-MIN:
El titular minero no habría cumplido con reportar a la autoridad la Emergencia Ambiental generada a consecuencia del derrame de lodos (...)"
Folio 7 del expediente.



28. Con relación al elemento de *incidencia sobre las actividades del administrado*, se debe considerar el área de influencia directa<sup>27</sup>, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:

Área del proyecto

Oncesión B

Area del proyecto

Gráfica 1: Área de influencia directa bajo control del administrado

Elaboración: OEFA

- 29. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>28</sup>.
- 30. En consecuencia, todo evento en el que concurran estos tres elementos, como el presente caso, será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM: "Artículo 4°.- Definiciones

<sup>4.1</sup> Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

<sup>&</sup>quot;Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

<sup>142.1</sup> Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

<sup>142.2</sup> Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



- b) Obligación ambiental contenido en el numeral 4.1 del artículo 4°, artículo 5° y artículo 7° del Reglamento de reporte de emergencias ambientales<sup>29</sup>
- 31. De acuerdo al artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Emergencias Ambientales, los titulares mineros deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.
- 32. Asimismo, conforme al artículo 5° de dicha norma, el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales. Posteriormente, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, el administrado debe presentar su reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales.
- 33. De igual manera, se debe indicar que el artículo 7° del Reglamento de reporte de emergencias ambientales, establece el procedimiento que deberá seguir el administrado, conforme al protocolo establecido en el cuerpo legal referido.
- 34. Cabe indicar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el artículo 9° de dicha norma.
- 35. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado

Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de reporte de emergencias ambientales)

"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente reglamento.

#### Artículo 5° .- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

#### Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...)

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

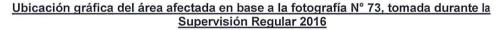
Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

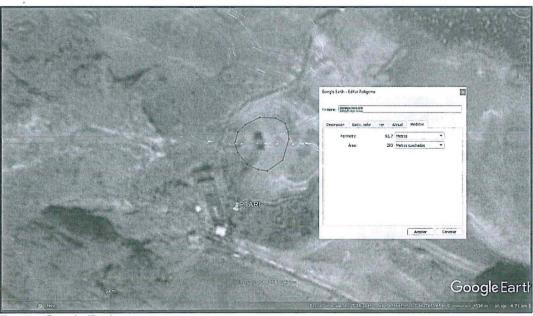
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

Bo CEPT OF THE PROPERTY OF THE



- 36. La Dirección de Supervisión, en mérito a las funciones conferidas por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental dispuso que se efectúe una supervisión regular en la unidad fiscalizable Solitaria del administrado, la cual se llevó a cabo del 6 al 8 de mayo de 2016, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y realizar acciones de muestreo ambiental de los puntos de control.
- 37. Producto del requerimiento solicitado por la Dirección de Supervisión, mediante carta del 11 de enero del 2017<sup>30</sup>, el administrado presentó información técnica detallada, entre otros, respecto del evento detectado durante la Supervisión Regular 2016.
- 38. En la referida información, el administrado indicó, sin dar detalle de la fecha y hora, la ocurrencia de un incidente ambiental por derrame de lodos en la zona de la PTARI, el cual fue originado por el ingreso del cargador frontal para retirar la bomba de lodos y enviarla a reparación, lo que generó que los lodos se derramen sobre el suelo alrededor de la poza de lodos y a pocos metros de la laguna Pacocha, acumulándose también dentro de una poza excavada como medida de contención y aislamiento.
- 39. Asimismo, respecto del área afectada, la Dirección de Supervisión ubicó los lodos derramados hasta 10 metros antes de la laguna Pacocha, aproximadamente.







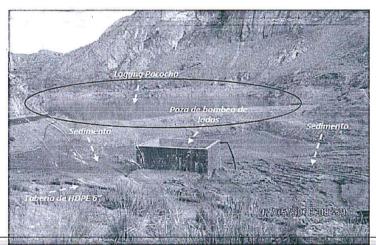
Fuente: Google Earth

En ese punto, el administrado señala que, sucedido el evento, procedió atender la emergencia inmediatamente, construyendo una poza en el suelo para contener los lodos derramados, movilizando para ello su cuadrilla de personal con sus respectivos EPP's, maquinaria pesada (excavadora, retroexcavadora, volquete, herramientas, entre otros).

Documento ingresado a OEFA mediante hoja de trámite N° 2017-E01-002776.



- 41. Al respecto, se debe indicar que teniendo en cuenta las características del hecho descrito líneas arriba, este evento califica como una emergencia ambiental, puesto que cumple con los tres (3) requisitos establecidos en la norma, debido a lo siguiente:
  - (i) Se trató de un evento súbito o imprevisible debido a que el administrado no pudo prever su ocurrencia.
  - (ii) Incidió en sus actividades ya que, conforme el mismo administrado ha señalado, se realizó una poza como área de contención y aislamiento del material residual, posteriormente retiró el mínimo de lodo y suelo contaminado, movilizó equipo pesado, materiales y personal de limpieza, lo que evidencia que el evento fue de consideración.
  - (iii) Pudo generar el deterioro al ambiente, ya que parte los lodos derramados quedaron depositados sobre suelo sin impermeabilizar a 10 metros de la laguna Pacora, según se puede evidenciar de las fotografías tomadas durante la supervisión.



Fotografía Nº 73: Vista fotográfica donde se observa sedimento dispuesto sobre el suelo a pocos metros de la Laguna Pacocha, donde se ha formado un pequeño espejo de agua debido al dique improvisado que le ha construido el titular minero.

42. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a reportar al OEFA la emergencia ambiental ocurrida, dentro de las veinticuatro (24) horas utilizando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y, a su vez, debió remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el evento, en el modo, forma y oportunidad establecida en la norma.



No obstante, considerando la versión del propio administrado y de las acciones evidenciadas durante la Supervisión Regular 2016, éste no habría puesto de conocimiento la emergencia ambiental detectada durante la citada supervisión.

## d) Análisis de descargos

- 44. El administrado, en su primer escrito de descargos, señaló los siguientes argumentos, los cuales se detallan a continuación:
  - (i) Tal como ha sostenido para la el hecho imputado N° 1, el hecho no fue considerado una emergencia ambiental, sino como un incidente operacional por la falla de la bomba de lodos. Asimismo, indicó que el derrame de lodos

se controló inmediatamente evitando su ingreso a la laguna Pacocha, por lo que el incidente no es una emergencia ambiental, sino sería una presunción del potencial derrame de lodo, reiterando para ello que se utilizó la palabra accidente como la referencia de un hecho de descuido que no originó consecuencias posteriores.

- (ii) Sostiene que, considerando lo descrito en el Informe de Supervisión al haberse señalado que el presente hallazgo califica como Moderado, se acoge a la subsanación voluntaria, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>31</sup>.
- (iii) Señaló que ha quedado demostrado que rehabilitó el sistema de evacuación de lodos de la PTARI, instalando una bomba de lodos HLC-12 de 5 x 4 COMESA, con motor WEG de 40 HP, instalación de tubería HDP de 6" de la base PTARI a la poza de lodos y de la poza de lodos hasta el dique N° 2, para el bombeo correspondiente. Asimismo, que, realizó la limpieza de lodos derramados dispuestos dentro de la barrera de contingencia, como se puede apreciar de las fotografías 1, 2 y 3 de su primer escrito de descargos.
- 45. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.2 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
  - (i) De la evaluación realizada en el ítem 23 de la Resolución Subdirectoral, acerca del derrame de lodos, este hecho califica como una emergencia ambiental<sup>32</sup>, sin considerar el término de "accidente" con el que fue descrito por el administrado durante la realización de las acciones de supervisión correspondientes, por lo que lo alegado no desvirtúa la presente imputación.
  - (ii) Respecto de la calificación del hallazgo como moderado por la Dirección de Supervisión realizada en el Informe de Supervisión Directa N° 172-2017-OEFA/DS-MIN, a la que hace referencia el administrado, se debe indicar que esta fue realizada en función al derrame de lodos y el impacto generado al ambiente, lo cual podrá ser subsanado, siempre que estas labores se acrediten antes del inicio del PAS en los términos contenidos en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

Para el caso concreto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación, toda vez que, considerando lo referido y de los medios probatorios presentados en su escrito de descargos, no se verifica que el mismo haya cumplido con reportar al OEFA el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental producto del derrame de lodos en la unidad Solitaria durante las acciones de Supervisión Regular 2016.

Sobre este punto, tal como se ha desarrollado en la Resolución Subdirectoral, al tratarse de un evento Súbito o imprevisible el cual incidió en sus actividades y que el mismo pudo generar deterioro al ambiente, el



El cual fue derogado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado a su vez en lo pertinente por al Artículo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

Al respecto, se debe considerar el desarrollo realizado en la Resolución Subdirectoral, en la sección correspondiente al numeral III.2 Precisión respecto del hecho imputado N° 2, en la cual se define y se analiza si el evento ocurrido en la unidad minera Solitaria, corresponde a una emergencia ambiental, determinándose para tal efecto, que sí corresponde.

administrado se encontraba en la obligación de reportar al OEFA la emergencia ambiental ocurrida, dentro de las veinticuatro (24) horas utilizando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y, a su vez, debió remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el evento, en el modo, forma y oportunidad establecida en la norma.

En esa línea, se indica que, la importancia de los formatos, plazos y las disposiciones contenidas en el Reglamento de Emergencias Ambientales, radica en que lo referido permite al OEFA contar con información mínima necesaria en el tiempo oportuno de la emergencia ambiental, a fin de poder adoptar las acciones necesarias dentro del marco de su facultad de supervisión directa.

Por el contrario, considerando la versión del propio administrado y de las acciones evidenciadas durante la Supervisión Regular 2016, el mismo no puso de conocimiento la emergencia ambiental detectada durante la citada supervisión, con lo cual queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

Respecto de la subsanación voluntaria, no es posible realizar su evaluación, ya que no se advierte medio probatorio alguno que acredite fehacientemente que el administrado cumplió con realizar el acto descrito en el presente hecho imputado, es decir remitir al OEFA, el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida, en consecuencia, no se verifica subsanación alguna al respecto y no es posible evaluar el referido acogimiento.

Sobre este extremo del PAS, se advirtió que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>33</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo alegado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación por lo que no se permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la normativa ambiental.

(iii) Lo alegado y presentado por el administrado en este extremo del PAS, corresponde ser analizado en la sección de Medidas correctivas, considerando que se trata de acciones posteriores conducentes a evidenciar las medidas efectuadas por el administrado para corregir la presente imputación.



<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ámbiental "Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OFFA"

No obstante, las mismas no guardan relación con el hecho imputado N° 2, sino por el contrario, se considera que lo presentado está vinculado con la imputación N° 1 del presente PAS.

En consecuencia, lo alegado y presentado por el administrado para este extremo del PAS, se analizó en la sección de medidas correctivas del Informe Final, pero considerándolas para el hecho imputado N° 1.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en su primer escrito de descargos para este extremo del PAS, no logran desvirtuar la presente imputación, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente haya cumplido con remitir al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental producto del derrame de lodos, evento detectado en la unidad fiscalizable Solitaria durante la Supervisión Regular 2016.

- 46. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
- 47. En su segundo escrito de descargos, el administrado, no ha presentado argumentos ni medios probatorios a fin de desvirtuar la presente imputación, no obstante respecto a las medidas correctivas propuestas en el Informe final para este extremo del PAS, el administrado refiere haber realizado acciones con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas correctivas propuestas.
- 48. En ese sentido, a fin de no vulnerar su derecho de defensa, se debe señalar que lo alegado y presentado respecto de las acciones realizadas con posterioridad, serán consideradas como medios probatorios para ser analizados en la correspondiente sección de medidas correctivas de la presente Resolución.
- 49. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto haya cumplido con lo establecido en la obligación ambiental contenida en el numeral 4.1 del artículo 4°, artículo 5° y artículo 7° del Reglamento de reporte de emergencias ambientales.
- 50. Es preciso reiterar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual, se debe advertir que, lo presentado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación alguna del presente hecho imputado.

En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental producto del derrame de lodos, evento detectado en la unidad fiscalizable Solitaria durante la Supervisión Regular 2016.

52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1597-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo



corresponde responsabilidad declarar la administrativa del administrado en este extremo del PAS.

- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado excedió el Nivel Máximo Permisible respecto del parámetro zinc disuelto, en el punto de control de efluente SV-09W34
- Obligación establecida en la normativa ambiental a)
- El Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM<sup>35</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, 53. aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y

Según informe de Análisis de Agua para el punto de control de efluente SV-09W: Ingreso a la Laguna Pacococha (Emisor), el resultado de la concentración d zinc disuelto es de 3,517 mg/l". (Página 53 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folio 10 del expediente)

Asimismo, ver descripción del referido efluente y cuadro N° 1 comparativo del resultado de metales del efluente minero, páginas 54 y 55 del referido archivo digital.

ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 18	
			ESTE	NORTE
sv-osw	Ingreso a Laguna Pacocha (Emisor), (1) Efluente minero proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales e Industriales (PTARI), que se descarga a la Laguna Pacocha. (2)	Laguna Pacocha	425378	8627850

Descripción de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio San Pedro a 2000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 401-2010-MEM-AM del 03 de diciembro de 2010.

Descripción oblenida durante las acciones de supervisión regular 2016 en la

#### CHADRO Nº 1

#### CUADRO COMPARATIVO DEL RESULTADO DE METALES DEL **EFLUENTE MINERO**

Toma de Muestra	Punto de control	Parámetro	Limite en cualquier momento (1)	Resultado de Laboratori o	Informe de Ensayo N°	Porcentaje (%) de Excedenci a
06-05-2016	SV- 09W	Zinc disuelto	3,0 mg/l	3,517 mg/l	J-00216920	17,23%

Fuente: Informes de Ensavos Nº J-00216920 correspondiente al Laboratorio NSF

(Respecto del Cuadro Nº 1, el mismo se encuentra ubicado en la página 55 del Informe Preliminar contenido en un disco compacto que obra a folio 10 del Expediente).

Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



<sup>&</sup>quot;Hallazgo N° 03:

unidad minera Solitaria

<sup>(1)</sup> Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, Aprueban los Niveles Máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades Minero - Metalúrgicas

estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

- 54. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>36</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>37</sup>.
- 55. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM³8, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 56. En el presente caso, el 3 de setiembre del 2012, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado, el cual a la fecha de la Supervisión Regular 2014 se encontraba en evaluación; por lo que, al administrado le eran exigibles los valores aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>39</sup>.
- 57. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
рН	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM "Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial Nº 141-2011-MINAM

"Artículo 1° .- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifiquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

El administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP el 3 de setiembre del 2012 con registro N° 2225782, conforme consta en el sistema Intranet de la página web del MINEM: https://www.minem.gob.pe



M



Sólidos Totales Suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

\*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

58. Asimismo, a continuación, se detalla la correspondencia del exceso detectado con lo recogido en la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Punto	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
SV-09W	Supervisión Regular 2016	Zinc disuelto	17,23%	3

- 59. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 60. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control SV-09W, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas residuales e industriales que ingresa a la laguna Pacocha, conforme se describe a continuación:

# Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
	MACHINE TO THE PROPERTY OF THE	Este	Norte
	Ingreso a Laguna Pacocha (Emisor)40 Efluente minero		
SV-09W	proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales e Industriales (PTARI), que se descarga a la Laguna Pacocha <sup>41</sup> .	425378	8627850

Fuente: Informe Preliminar.

61. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros, para el parámetro de zinc disuelto se obtuvo un valor de 3,517 mg/l, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° J - 00216920 emitido por el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C<sup>42</sup>. y que se detalla a continuación:

## Resultados de toma de muestra



Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
SV-09W	Zinc Disuelto	3,517	3,0	17,23%

Fuente: Informe Preliminar.

Descripción de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio San, Pedro a 2000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 401-2010-MEM-AAM del 03 de diciembre de 2010.

Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular 2016 en la unidad minera Solitaria.

Ver página 286 del archivo digital contenido en una disco que obra a folios 10 del expediente.



- 62. De la revisión de dichos resultados, se advierte que el parámetro zinc disuelto obtenido en el punto de control identificado como SV-09W incumple los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- c) Análisis de los descargos
- 63. Sobre este punto, tal como se ha indicado en el informe final, el administrado en su primer escrito de descargos para este extremo del PAS, no presentó descargos a fin de desvirtuar o contradecir el presente hecho imputado, pese a que se le notificó debidamente la Resolución Subdirectoral.
- 64. En ese sentido, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.3 del Informe Final concluyó que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
  - (i) De conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
  - (ii) Aunado a ello, según lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo alegado por el administrado no desvirtúa ni acredita subsanación por lo que no se permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la normativa ambiental.
  - (iii) Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; es decir, la no presentación de descargos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador debidamente notificado no impide el pronunciamiento de la autoridad competente<sup>44</sup>.
  - (iv) Conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 170°45 del TUO de la LPAG, en el supuesto de que se presentará algún escrito antes de la emisión

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia (...)
   Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Artículo 170".- Alegaciones

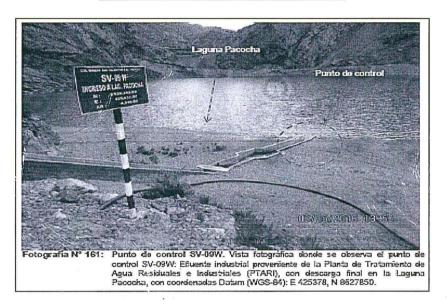
M



del acto administrativo que resuelve el procedimiento, este será tenido en cuenta de conformidad a lo establecido.

(v) Respecto del presente hecho imputado, en el marco del principio de Impulso de Oficio, se señaló que, de la toma de muestra realizada en la descarga del agua hacia la Laguna Pacocha (Emisor), el punto de control denominado como SV-09W, presenta un valor de 3.517 mg/l para el parámetro Zinc Disuelto, por lo que estaría excediendo los LMP establecidos en la RM N° 011-96-EM/VMM (a continuación, los medios probatorios que sustentan lo afirmado).

# Fotografías de la Supervisión Regular 2016



(vi) Se procedió a realizar el cálculo de la excedencia considerando el informe de Análisis de Agua para el punto de control de efluente SV-09W, obteniéndose el siguiente resultado:



Af

<sup>170.1</sup> Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."



# Informe de Ensayo



Vanadia Disuella	ND/<0.001)	
Zinc Disuelto	3,517	mg/L
Control of the contro		II Parities and the Control of the C

#### Cálculo de Excedencia

Punto Monitoreado	(mg/l)	% EXCEDENCIA
SV-09W	3.517	17.23
LMP	3.00	/ <del></del>

- (vii) De lo expuesto queda acreditado que el administrado excedió el Nivel Máximo Permisible respecto del parámetro zinc disuelto, en el punto de control de efluente SV-09W.
- 65. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.3 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.



- Es preciso indicar que, el administrado, en su segundo escrito de descargos, tampoco ha presentado argumentos ni medios probatorios a fin de desvirtuar la presente imputación, asimismo, no ha presentado medios de prueba que acrediten alguna acción tendiente a evidenciar la corrección del presente hecho imputado.
- 67. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto haya cumplido con lo establecido en la obligación ambiental contenida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del cumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles.



- 68. Es preciso reiterar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual el hecho de no presentar alegatos y/o medios probatorios en este extremo del PAS, no desvirtúa ni acredita subsanación de la presente imputación.
- 69. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió el Nivel Máximo Permisible respecto del parámetro zinc disuelto, en el punto de control de efluente SV-09W.
- 70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1597-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.
- 72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>47</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

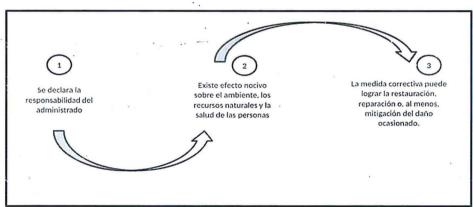
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente



- 73. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

 <sup>(...)</sup> d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

<sup>&</sup>quot;Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una a) infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta b) infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - C) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible51 conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la 77. Lev del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida (i) podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, (II) de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

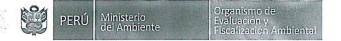




<sup>(...)</sup> 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la

<sup>(...) ,</sup> Artículo 5° .- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- 78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>52</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

## Hecho imputado N° 1

- 79. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar el derrame de lodos durante las operaciones de mantenimiento a la bomba de lodos que forma parte de la PTARI.
- 80. Al respecto, cabe precisar que, en el caso particular, el inadecuado manejo de lodos (sólido + líquido), generados de la operación del sistema de tratamiento de efluentes mineros (aguas ácidas) en la PTARI de la Unidad Minera Solitaria y que contienen una serie de sulfuros metálicos (fierro, cobre, plomo, zinc, arsénico, cadmio, otros), además de óxidos, hidróxidos, silicatos, carbonatos, sulfatos, entre otros, podría generar impactos adversos al suelo al infiltrarse en un área no impermeabilizada.
- 81. Además, la infiltración del efluente proveniente de los lodos, por sus características, afectaría negativamente el agua subterránea y los cuerpos de agua donde estos aporten; por lo que, la laguna Pacocha, que se encuentra a aproximadamente 10 metros, también podría verse afectada al igual que la flora y fauna acuática de este cuerpo receptor, por lo que el incumplimiento constituye un daño potencial a la flora y fauna.
- 82. Sobre el particular, de los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos (fotografías 2, 3, así como los 3 procedimientos escritos de trabajo seguro PETS<sup>53</sup>), se advierte lo siguiente:
  - (i) De la fotografía N° 2, se observa la construcción de un muro de roca, y la implementación de un canal revestido con geomembrana que va desde la PTARI, sobre el terraplén y el muro hasta la poza de bombeo de lodos, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

Ver segundo escrito de descargos, folios 44 al 63 del expediente.

<sup>&</sup>quot;Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

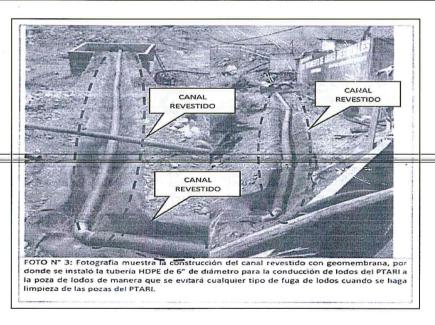


## Fotografía presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos



(ii) De la fotografía N° 3, se puede observar de forma más clara la implementación de un canal revestido con geomembrana sobre el cual se instala la tubería de 6" de diámetro para conducir los lodos de la PTARI hasta la poza de bombeo. Dicho canal revestido evitará cualquier tipo de derrame o fuga de lodos, conduciéndolo hacia la poza de bombeo.

#### Fotografía presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos



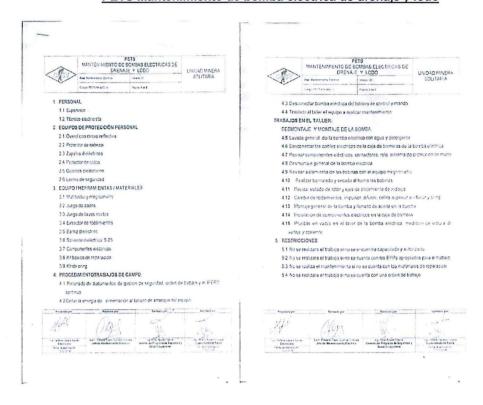


(iii) De la revisión al Anexo 1 en relación a los tres (3) procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS), se verifica que estas actividades consisten en: Mantenimiento de la bomba eléctrica de drenaje y lodo, manejo de lodos PTARI y mantenimiento de la PTARI.

At 1



# PETS Mantenimiento de bomba eléctrica de drenaje y lodo



## PETS Manejo de Iodos PTARI

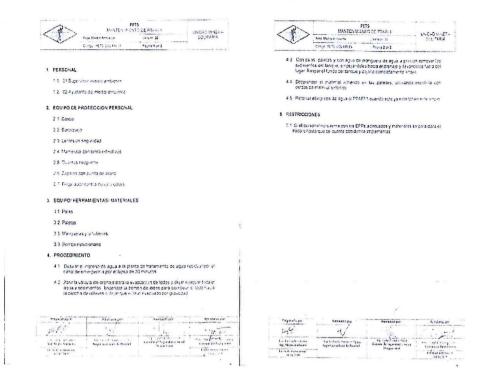


2		TENTE DE LO	DOS PEARC	UNIDED WINSTER
1				SOUTHER
	was flavorie	*/*** # 2 = 1	Net (* 22)	
	Cody (1575.)	6,7512	1 4214 11/4	
	DANGUEO			
				The second second
43 Have	to el cutati	e estato se os figuro se bu fucer sub CPE y s	make the 4" of the survey.	
41000	to of establish	de las tratas de acreje d	e la tuberas HTPE de 4° y 6° lida da Suberia de la bordas	31-395103
4 4 5 6 7 7	en e d'invo	is proce nationed a legal is the desertion	100 62 PER 9 06 11 0 N. 2 19 1	
17.00		a transmission		-
Ad Desi	of Chicago Da	squalityr elitansi conexe	a PTAR contattactor a	ANDRO - FORE
47.5(0)	WHIT CHE	tales de agua et e conec	todowa wana dia bamba esti	ca procede a sol f
11/12/	avisor of	C. THE CHILD PARTY A	dayout de succes portos o	e ud. s
4.9 Addo	Other in Nation	e de lordos legua haida y	per a tensiful ett en 150)	713 12
415 .21	Concerns de la	tiede lodos 5 ± 4 tistos será al váso del dig	ut 10.2	
412 -59	CONTRACTOR	Jazon en el FTARI debe	water ampliation of 100%	
A 72 / 72	or or a set of	de Guarda sobre las erri Sercosa de Island	consideros que habiento o o	
S MILITE	CONCRE			
215.0	raisin ato	regarder to proche to the series	s de agua assan cersiona.	
123000	ryem abor	esacerdo a haveg	ation votapitops	
53455		man-fid-section	Variation de vittage de la ve	erga-
34100	rater la co	risu de come e el meso	e de Ausobé with not en la	A DEALER DIVE
		STREET PLANTS		
Frenchise	to.	Married DO	Prysion and	Apraintly por
	¥ 1	1		
1711	17	- 3	176	1 - 9 -
5 99 3				7
	n Danislando	High Committee Service Printer	re ton Americans	try (sed triums) G.
rs Narroma				
Superior o		Superintendente de Praixa	Communication of	Saranta de Operantos
Supervisor	de bres		Community and its part	Serente de Operantos
	de kena neranion		Communication of	Saranta de Operantos





#### PETS Mantenimiento del PTARI

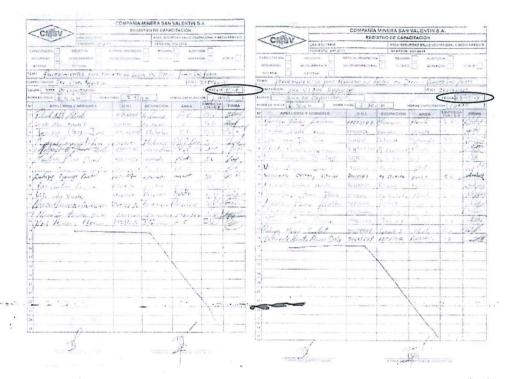


- 83. En ese sentido, de los procedimientos adjuntos, se puede observar las medidas de previsión implementadas durante las actividades de manejo de lodos, como son la revisión y verificación del estado de los equipos, tuberías de HDPE, bridas de acople y válvulas check de la bomba, ya que el buen desempeño de estos componentes es esencial para la prevenir derrames durante la ejecución de esta actividad.
- 84. Asimismo, el administrado adjunta los registros de Capacitación sobre los "Procedimientos para el Manejo de Lodos en PTARI – Planta San Pedro", realizada el 8 y 9 de agosto de 2018, tanto para el personal de planta como el de mantenimiento, quienes son los que están directamente involucrados en la ejecución de esta actividad, tal como se muestra a continuación:





### Registros de capacitación presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos



- 85. De lo antes indicado, se verifica que el administrado, a manera de prevención, implementó cunetas (canales revestidos) para la tubería de 6" proveniente de la PTARI encargada de conducir los lodos e implementó procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para el mantenimiento de la bomba de lodos y manejo de lodos como parte del control de procesos de esta actividad, por lo cual se considera realizada la medida correctiva propuesta en el Informe final en el extremo de las actividades de prevención y control correspondientes a la presente imputación.
- 86. Sin embargo, el administrado no ha acreditado la remedición del área afectada por la ocurrencia del derrame de lodos, toda vez que, estos son generados de la operación del sistema de tratamiento de efluentes mineros (aguas ácidas) en la PTARI de la Unidad Minera Solitaria y que contienen una serie de sulfuros metálicos (fierro, cobre, plomo, zinc, arsénico, cadmio, otros), además de óxidos, hidróxidos, silicatos, carbonatos, sulfatos, entre otros, ya que podría generar impactos adversos al suelo al infiltrarse en un área no impermeabilizada, provocando la disolución y precipitación de metales en sedimentos.

En ese sentido, se debe señalar que, con relación a las actividades de limpieza y restauración ecológica del área afectada, el administrado no ha acreditado su cumplimiento, toda vez que no ha presentado medios de prueba a fin de evidenciar que efectivamente, cumplió con la adopción de medidas de recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales efectuadas después de ocurrido el evento, por lo que, corresponde al administrado acreditar que el área total afectada por el derrame de lodos no presenta contenido del referido material en el suelo.

88. Sobre este punto, tal como se analizó en la sección c) III.1 en relación al análisis de los descargos de la presente imputación, es preciso reiterar que, las acciones de previsión y control no sólo suponen que el administrado debe adoptar medidas



de previsión antes que ocurra el evento, sino que el mismo debe adoptar o realizar las medidas de recuperación efectuadas después de ocurrido el evento, por lo cual, tal como se mencionó líneas arriba, tratándose o no de un accidente operacional o un suceso surgido de manera inesperado, el administrado debió adoptar oportunamente, las medidas de previsión control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos producto de lo acontecido, y como ya se ha indicado anteriormente, el extremo de las actividades de limpieza y restauración, no han sido acreditadas fehacientemente.

89. Por lo expuesto, considerando que existe un riesgo de efecto nocivo en el ambiente que se deben corregir o revertir, en la medida que no se acreditó la remediación del área afectada por el derrame y de sus efectos, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

		Medida Correctiva			
	Conducta Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
JOBO OEFA-SON	El administrado no adoptó las medidas de previsión y controla fin de evitar el derrame de lodos durante las operaciones de mantenimiento a la bomba de lodos que forma parte de la PTARI.	El administrado deberá acreditar la ejecución de limpieza y remediación total del suelo afectado durante la emergencia ambiental.  Asimismo, deberá acreditar La evaluación del estado del suelo impactado por el derrame de lodos durante la operación de mantenimiento de la bomba de lodos que forma parte de la PTARI.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el estado del suelo luego del derrame de lodos proveniente de la PTARI, el cual debe incluir los reportes de un laboratorio acreditado y que demuestre que los suelos cumplen con al menos, los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo vigentes a la fecha del monitoreo; asimismo, deberá adjuntar los planos, mapas, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, fichas técnicas de campo y resultados de los monitoreos realizados en el área impactada <sup>54</sup> , que incluya coordenadas UTM WGS84 de los puntos monitoreados <sup>55</sup> . Todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.	



Los resultados de laboratorio deberán ser comparados con los parámetros fierro, cobre, plomo, zinc, arsénico y

Las coordenadas de las fotografías presentadas deberán incluir el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la rehabilitación del área.

- 90. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido 20 días para realizar las actividades de limpieza y 40 días para la remediación del área afectada que considera el relleno del área, así como para la presentación de los reportes de monitoreo correspondientes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 91. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

# Hecho imputado N° 2

- 92. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que, el administrado no remitió al OEFA el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental producto del derrame de lodos, evento detectado en la unidad fiscalizable Solitaria durante la Supervisión Regular 2016.
- 93. Al respecto y conforme se señaló en la sección c) III.2 de la presente resolución, no comunicar la emergencia ambiental en el Formato del Reporte Preliminar y en el Formato del Reporte Final de Emergencias Ambientales, impidió al OEFA tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo las coordenadas del área en la cual sucedió la emergencia, perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente.
- 94. Sobre el particular, de la revisión a los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos y considerando la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final para la presente imputación, se tiene que, el administrado adjunta un cronograma de Capacitaciones para el mes de Setiembre del 2018, correspondiente a diversos temas, entre ellos el de "Compromisos y Normativas Ambientales" y "Reporte de Emergencias Ambientales", lo cual fue requerido en la medida correctiva propuesta en el Informe Final para el presente hecho imputado, tal como se acredita de las siguientes imágenes:

# PROGRAMA DE CAPACITACIONES MES SETIEMBRE 2018 UNIDAD SOLITARIA.



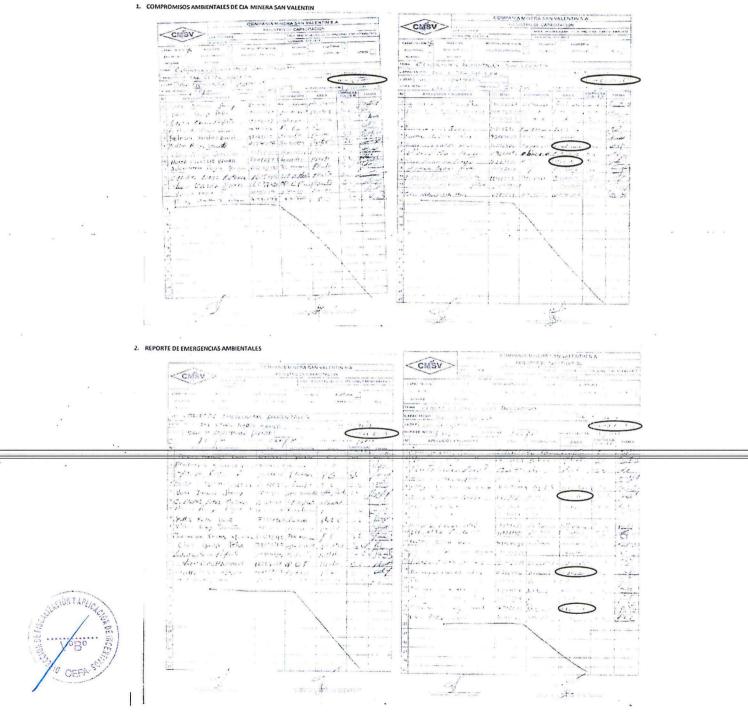


4

95. Asimismo, adjunta los registros de Capacitación sobre los "Compromisos Ambientales – San Valentín", realizada el 4 y 5 de setiembre de 2018, y sobre los



"Reporte de Emergencias Ambientales", realizada el 6 y 7 de agosto de 2018, tanto para el personal de planta como el de mantenimiento, pero principalmente del área de Seguridad, Salud ocupacional y Ambiente (SSOA), Administración y Medio Ambiente, quienes son los que se encuentran directamente involucrados en la elaboración del reporte de Emergencias Ambientales.



En ese sentido, de lo antes señalado, se verifica que el administrado capacitó al personal a cargo del cumplimiento de los compromisos ambientales, en temas de normativa ambiental y Reporte de Emergencias Ambientales, por lo cual se considera realizada la medida correctiva señalada en el informe final para este extremo del PAS.



97. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora y de sus efectos, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

# Hecho imputado N° 3

- 98. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que, el administrado excedió el Nivel Máximo Permisible respecto del parámetro zinc disuelto, en el punto de control de efluente SV-09W.
- 99. Sobre el particular, tal como se ha señalado en el informe final, de acuerdo a la verificación de supervisiones realizadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2016, se verifica que, en la Supervisión Regular 2017, realizada del 11 al 12 de mayo de 2017, se puede advertir de la revisión de Informe de Monitoreo<sup>56</sup>, que no presenta nuevamente excedencias en relación al parámetro Zinc disuelto para el punto de control SV-09W, por lo que se verifica el cese de esta conducta infractora, tal como se puede observar a continuación:



<sup>(1)</sup> Descripción de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Amplicación de la Planta de beneficio San Padro a 2000 TMO , aprobado con Resolución Directoral Nº 401-2010-MEM-AAM del 03 de diciembre de 2010.



Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular - mayo 2017 en la unidad fiscalizable Solitaria

Pag 232 del archivo denominado "0011-5-2017-15\_IF\_SR\_SOLITARIA\_20171107121022645 Actividades Administrativas (Programación, presupuesto, contratación de personal, etc.): 10 días hábiles".



#### V. CONCLUSIONES

27. La supervisión regular se realizó del 11 al 12 de mayo de 2017 a la unidad fiscalizable Solitaria de Compañía Minera San Valentín S.A., asimismo, durante las acciones de supervisión, se realizó la torna de muestras en tres (03) puntos de agua superficial, un (01) punto de agua residual industrial, un (01) punto de efluente industrial, un (01) punto se suelo y un (01) punto de sedimento, las muestras tomadas han sido analizadas por los laboratorios acreditados: NSF Envirolab S.A.C., Inspectorate Services Perú S.A.C. y AGQ Perú S.A.C.

#### Aqua residual industrial

- El resultado del parámetro de campo pH para el punto de muestreo SV-02W; se encuentra referencialmente dentro del rango establecido en los NMP-96.
- 29. Los resultados de laboratorio muestran que las concentraciones de cianuro total, sólidos totales en suspensión y los metales disueltos (Pb, Cu, Fe y As) para el punto de muestreo SV-02W; no superan los valores normados en los NMP-96; a excepción, de la concentración de Zn disuelto cuyo valor excede (11,98 mg/l) la norma mencionada.

#### Efluente industrial

- El resultado del paràmetro de campo pH para el punto de control de efluente SV-09W se encuentra dentro del rango establecido en los NMP-96.
- Los resultados de laboratorio muestran que las concentraciones de cianuro total, sólidos totales en suspensión y los metales disueltos (Pb, Cu, Zn, Fe y As) para el punto de controí de efluente SV-09W, no superan los valores normados en los NMP-96.
- 100. En consecuencia, se acredita que a la fecha no se exceden los LMP en el parámetro de zinc disuelto en el punto de control SV-09W, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de agua industrial que ingresa a la laguna Pacocha.
- 101. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora y de sus efectos, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sínefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

# SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía** Minera San Valentín S.A., por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1597-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera San Valentín S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

A

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Valentín S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a Compañía Minera San Valentín S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera San Valentín S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera San Valentín S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 8°.-</u> Informar a Compañía Minera San Valentín S.A. que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 9°.- Informar a Compañía Minera San Valentín S.A.</u> que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Registrese y comuniquese,

4

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

